

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición contra el proveído del 7-marzo-2023 que negó solicitud de levantamiento de medida cautelar (C.2).
Bucaramanga, 10 de abril de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00277-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que plantea el vocero judicial de CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA contra un aparte del proveído fechado el 7 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se había ordenado seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme consta en auto del 31 de enero de 2023¹, sin embargo al momento de aprobarse la liquidación de costas se recibe memorial electrónico proveniente, según se dijo en el mismo, del señor CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA –a través de su apoderado-, informando que el vehículo cautelado en este proceso y dado por el demandado como garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A., había sido objeto de subasta pública al interior de una ejecución coactiva adelantada por la DIAN, esto último el 5 de diciembre de 2022, por lo que solicitó: *“la cancelación del embargo”* aquí decretado; solicitud que se negó con la providencia recurrida de fecha 7 de marzo de 2023², concretamente porque el solicitante no hace parte del proceso al cabo que ni ha sido reconocido, además que la DIAN no informó ni comunicó de manera directa al despacho una solicitud semejante a la que presentara el apoderado del señor CORDERO MANOSALVA.

Antes que cobrara firmeza dicha providencia el interesado designa apoderado de confianza por intermedio de quien eleva reposición y en subsidio apelación, con el propósito específico de que, dijo: se *“atienda y cumpla la orden impartida por la DIAN y en consecuencia se ordene inmediatamente la cancelación de la medida de embargo que actualmente recae sobre el vehículo de placas WOL-039 subastado por la DIAN...”*³ Como sustento del recurso trae a colación las normas correspondientes al remate aplicables tanto a las ejecuciones coactivas como civiles, inciso 3° del artículo 455 del C.G.P., artículo 453 ibídem, incisos 3° y 4° del artículo 839-1 del estatuto tributario, llamando la atención en ejes fundamentales como que el embargo decretado por el juzgado fue posterior al de la DIAN, que la providencia aprobatoria del se encuentra en firme y ejecutoriada, y así mismo que el crédito que se cobra en la ejecución civil es de inferior categoría al del fisco, y es por ello en que, insiste en la urgente necesidad

¹ Véase PDF: “021SeguirAdelante”

² Véase PDF: “024ApdoRematanteAllegaOficio” y “027AlleganInformacionSobreElVehiculo”

³ Véase PDF: “029ReposicionAuto7marzo”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

de levantarse el embargo aquí decretado para que el adjudicatario del remate que subastó la DIAN pueda registrar la diligencia correspondiente en la dirección de tránsito.

TRAMITE

Con sustento en el artículo 110 del C.G.P., del indicado recurso se corrió el traslado pertinente, esto el 14 de marzo de 2023⁴, venciendo en silencio la oportunidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."⁵*

Desde lo conceptual y doctrinal puede decirse, en punto de las medidas cautelares, lo siguiente:

***"Las medidas cautelares** son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.*

***Las cautelas, en rigor, no son un proceso.** No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.*

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor como un concepto transversal a los procesos que goza de unos rasgos propios..."⁶

CASO CONCRETO

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado estriba en que, habiéndose constituido garantía real prendaria respecto del automotor de placas WOL-039 a favor del aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., garantía que reposa en el folio automotor y que sirviera en su momento de báculo a este, sucede a la par que tras la iniciación de ejecución coactiva en contra del

⁴ Véase PDF: "030ConstanciaTrasladoSecretarial"

⁵ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

⁶ Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso / Marco Antonio Álvarez Gómez / Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" / Consejo Superior de la Judicatura, 2014 (Módulos de aprendizaje - Plan de Formación de la Rama Judicial)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

propietario inscrito GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE SAS, el mentado bien termina rematado, subastado y adjudicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en favor de CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA, en almoneda del 12 de diciembre de 2022.

De igual manera consta que el 16 de febrero y 3 de marzo de 2023⁷, se allegó un correo electrónico suscrito por GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO, indicando que actuaba en nombre del CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA, solicitando la cancelación de la medida cautelar de embargo, en atención al remate y adjudicación llevado a cabo por la DIAN el 12 de diciembre de 2022 respecto del automotor aquí cautelado, conforme consta en auto No. 20220606002708 de la misma fecha.

Pues bien, como atinadamente lo enseña la Jurisprudencia, en punto de los fines y propósitos que inspiran la reposición, “...brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende...”, y con apoyo en los argumentos y pruebas que luego del auto recurrido se aportaron, se considera viable resolver favorablemente la petición que planteara el apoderado judicial del tercero CORDERO MANOSALVA.

Lo anterior se sustenta en que, con las comunicaciones remitidas de manera directa por el organismo recaudador⁸ al Juzgado lo mismo que el silencio guardado por el banco demandante, despejan cualquier incertidumbre respecto de que, en efecto, CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA adquirió al interior de la ejecución coactiva y por vía de remate el bien que sirviera de sustento al proceso prendario, que se recuerda fue la consecuencia lógica y jurídica de la medida de embargo decretada con auto del 1 de noviembre de 2022.

Finalmente precisar que no se desconoce la importancia y prevalencia de que gozan las obligaciones fiscales, de allí que si la solicitud no se resolvió favorablemente en oportunidad anterior, lo es en buena medida porque CARLOS JAVIER no estaba reconocido en estas diligencias y quien decía hacerlo actuaba sin poder ni representación suya, amén de que, si bien se aportó desde el 16 de febrero de 2022 una copia del oficio “No. 20230213-1 – 04 – 242 – 555 – 2732”⁹ cuyo encabezado dejaba entrever un origen oficial, el mismo no proveía de un canal institucional sino de una cuenta particular, se itera, de una persona que como se dijo, no era el rematante y mucho menos su apoderado aquí reconocido; en suma, en asuntos delicados y transversales como son las medidas cautelares, no se considera prudente actuar con ligereza, de allí que es en la hora de ahora donde se ven claros los supuestos para la resolución favorable al levantamiento del embargo decretado con el fin de garantizar los derechos del adjudicatario, en tanto el bien garante fue rematado y adjudicado de acuerdo a las reglas especiales que gobiernan las obligaciones del fisco, contenidas algunas en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil Colombiano y los artículos 837, 838, 839, 839-1, 839-2 y 840 del Estatuto Tributario.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

⁷ Véase PDF: “024ApdoRematanteAllegaOficio” y “027AlleganInformacionSobreElVehiculo”

⁸ Véase PDF: “031SolicitudDian1” // “032SolciitudDian2” // “033ReiteraSolicitudDian”

⁹ Véase PDF: “024ApdoRematanteAllegaOficio”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar en estas diligencias al Dr. GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 78.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 7 de marzo de 2023, para disponer en cuanto concierne al levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas: WOL- 039, lo siguiente:

“...ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del bien automotor propiedad del demandado GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S (NIT 900.650.668-2).

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: NPR
PLACA: WOL 039	CHASIS: 9GDNPR75XJB000064
MODELO: 2018	VIN: 9GDNPR75XJB000064
COLOR: BLANCO GALAXIA	SERIE: 9GDNPR75XJB000064
MOTOR: 4HK1-546764	SERVICIO: PÚBLICO

Líbrese comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para que proceda con el levantamiento correspondiente, quedando sin valor y efecto lo comunicado con el oficio número 0672 del 4 de noviembre de 2022.

En lo demás permanece incólume la providencia recurrida.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se niega el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 032 del 13 de abril de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0de9b189ba23066002737584c669a227ae76b44168404cd48287adcbc9d4ba**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>